

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520120024500

Cali, 11 de marzo de 2022.

En aras de tener los insumos necesarios para adoptar una decisión sobre lo solicitado, se hace menester que la parte actora allegue los títulos aducidos en las anotaciones Nos. 1 a la 4, del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-55590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De otra parte, se requiere al interesado para que informe si ejercitó los recursos pertinentes frente a la decisión administrativa tomada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de ser así, informe la suerte del mismo, aportando los documentos respectivos.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAR 2022
El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520190044300

Auto No.667.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Oscar Eduardo Aguilar Ibarguen**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas comprendidas entre el mes de noviembre de 2014 a mayo de 2019 del pagaré N° 94444627; \$42.600.541,39, por concepto de capital del pagaré; como también los intereses de plazo y mora señalados en esa providencia judicial
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble con matrícula 370-579713 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Oscar Eduardo Aguilar Ibarguen**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

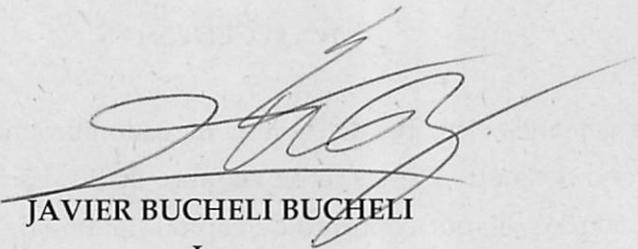
Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble con matrícula N° 370-579713, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$6.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAR 2022
El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ ROMERO

jmf

16 MAR 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

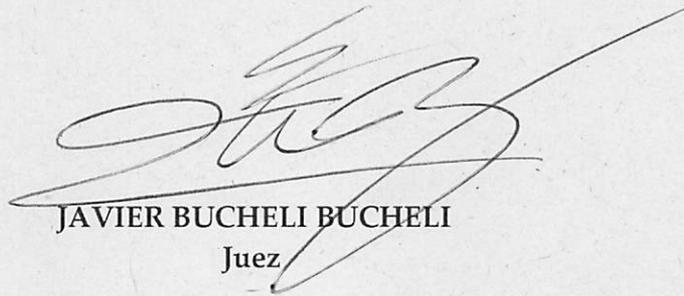
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520190054600

Mediante escrito que antecede, la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas manifiesta que en calidad de apoderada judicial de Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta renuncia al proceso de la referencia, petición que se despacha desfavorable, toda vez que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 la subrogación de crédito arrimada por el FNG fue glosada al expediente para darle trámite posterior, por encontrarse suspendido el proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2022

Secretario

130

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

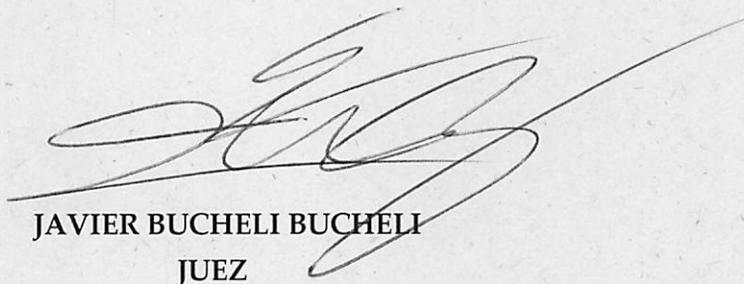
Ref. 76001400302520190089400

Teniendo en cuenta, lo manifestado por el apoderado, se agrega escrito de notificación personal con resultado negativo, sin embargo las certificaciones de la empresa Pronto Envíos manifiestan que las direcciones son incorrectas, lo anterior para ser tenido en cuenta para futuras solicitudes.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de notificar en la dirección de correo electrónico, es procedente, por lo tanto ténganse como dirección para efectos de surtir la notificación a la parte demandada la siguiente: orlandovelasco81@hotmail.com. Se advierte a la parte actora que independientemente que norma utilice para la notificación deber estar atenta a los lineamientos que dados para los mismos Artículo 291 a 293 C.G.P. o Decreto 806 del 2020.

En ese orden y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 MAR 2022**
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520190094600

Auto No.649.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Alvaro Fernando Durango Marmolejo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$76.523.022,00** por concepto de saldo insoluto capital contenido en el pagaré N°7570085869, junto con los intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, por los intereses de plazo; **\$2.073.497** como saldo de capital del pagaré S/N°, por los intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; **\$7.559.293** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N° allegados con la demanda, con los intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la misma.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal -el día 3 de noviembre de 2020 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)-y, en el término concedido, no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó tres pagarés, los cual reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Es de advertir que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, resuelve el recurso de apelación correspondiente a la notificación personal, teniendo en cuenta la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Alvaro Fernando Durango Marmolejo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

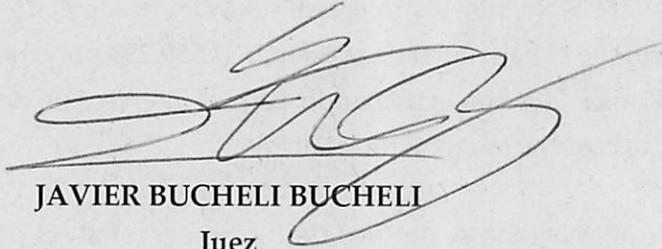
Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$7.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
46

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 MAR 2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302520190097900

Intégrese a los autos la solicitud de la parte actora sin consideración alguna, en consecuencia, se debe estar el actor a lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2022, en donde se resuelve sobre la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 MAR 2022**
Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025201900101100

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito obrante a folios 114 a 117, en el cual manifiesta que la dirección electrónica mencionada en el acápite de notificaciones de la demanda con respecto a los señores Marysabel Perdomo Mosquera y Hector Fabio Abadia Calderon no pertenece a ellos si no a Comercializadora Konsumaz S.A.S.

Por lo antes expresa y por ser procedente el emplazamiento de los ejecutados **Marysabel Perdomo Mosquera y Hector Fabio Abadia Calderon** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a los demandados **Marysabel Perdomo Mosquera y Hector Fabio Abadia Calderon** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190103500

Cali, 14 de marzo de 2022.

Incorporar a los autos las contestaciones allegadas por la curadora ad litem en representación del demandado Juan Carlos López Aguirre y donde no se evidencia una excepción de mérito, en cuanto a la solicitud de información sobre los títulos consignados a favor del proceso, ya dio una información vía correo electrónico en donde se expresa que no hay títulos consignados por retención de los dineros de los demandados.

Como quiera que el demandado Juan Carlos López Aguirre se hizo presente e íntegro la Litis, en consecuencia se deja sin efecto el nombramiento de la abogada Valentina Rojas Neuta quien representaba al demandado como curadora ad litem.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAR 2022
El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520190103500

Auto No. 666.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Amparo Acosta Rosas** contra **Juan Carlos López Aguirre, Rosa Elena Vargas de Pérez, Olga Milena Pérez Vargas**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$4.704.500 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1253 aportada con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 18 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, \$4.704.500 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1253A aportada con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 18 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada Rosa Elena Vargas de Pérez se notificó de forma por aviso –recibido el día 7 de agosto de 2020 (art. 292 de C. G. P.)– y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

1. La parte ejecutada Olga Milena Pérez Vargas se notificó a través de curador –ad litem– (art. 108 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

2. El demandado Juan Carlos López Aguirre se notificó de forma personal – el día 17 de enero de 2022 (art. 291 de C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó dos letras de cambio, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Frente a tal aspecto cumple precisar que, en el escrito de contestación de la demanda, la curadora *ad litem* señaló que formulaba la excepción genérica; sin embargo, dicha afirmación, en rigor, no se erige en una excepción, como quiera que no se invocan hechos modificativos o extintivos del derecho que se persigue en el presente trámite cobro judicial. En todo caso, el Despacho advierte que de las pruebas recaudadas no se establece la existencia de algún hecho que pudiera dar lugar a que, oficiosamente, se declare probada alguna excepción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Amparo Acosta Rosas contra Juan Carlos López Aguirre, Rosa Elena Vargas de Pérez, Olga Milena Pérez Vargas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

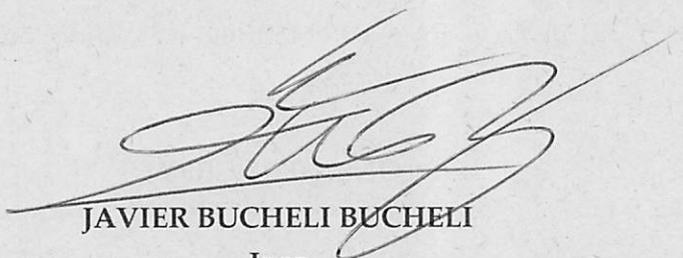
Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$450.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAR 2022
El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

57

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200003100

Auto Interlocutorio No. 646

Cali, 14 de marzo de 2022.-

La parte demandada se encuentra notificada por curador ad litem de la orden de pago y presenta escrito de excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandante.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE

CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 MAR 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
SECRETARIO



114

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

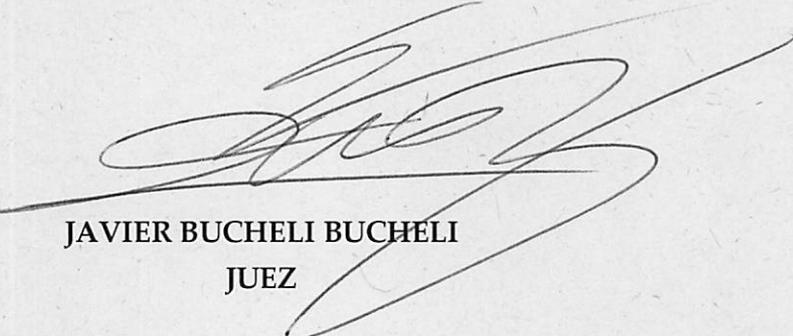
Ref. 76001400302520200012900

Teniendo en cuenta, lo manifestado por el apoderado, ténganse como dirección para efectos de surtir la notificación a la parte citada la siguiente Calle nueva creación entre morcillo y calle del comercio Piso 2 de la ciudad de Tumaco Nariño.

Se advierte a la parte actora que la dirección de correo electrónico allegada al plenario dianaqui04@gmail.com se puede utilizar para la notificación conforme a los lineamientos que dados para los Artículos 291 a 293 C.G.P.

En ese orden y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
46
En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 MAR 2022**
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200013300

Auto No.648.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente** contra **Johan Sebastián Morales Alegría**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$20.275.319,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 9 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente** contra **Johan Sebastián Morales Alegría**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

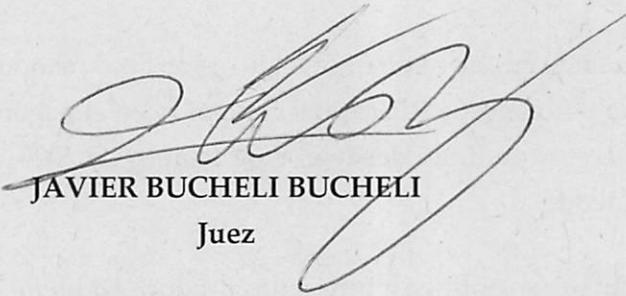
Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.600.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

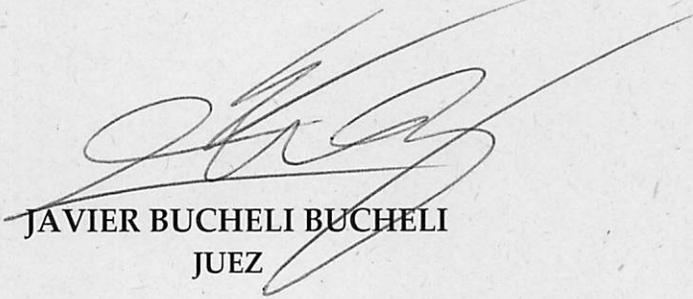
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520200016800

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte ejecutada, los mismos serán glosados al expediente sin consideración como quiera que presenta una inconsistencia en cuanto a los términos dados al demandado ya que mezcla la notificación personal del Decreto 806 de 2020 perdiéndose los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., por tal razón no se tendrá por notificado. Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *46* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 MAR 2022

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 2020 00185 00

Auto Interlocutorio No. 591

Cali, 09 de marzo de 2022

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Ana Delfa Dinas Gómez, donde las señoras Nur Sobeida Dinas Barona y Daisy Mina Dinas, confieren poder especial a un profesional del derecho para que la represente dentro de este asunto y le sea reconocida su calidad como heredero de la causante, petición que se ajusta a los preceptos del numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., como quiera que se acredita en debida forma la calidad hereditaria que les asiste como hijos de Joel Dinas Gómez y Merides Dinas de Mina (hermanos de la *de cuius*), y además, comparecieron dentro de término establecido para tal fin.

Así mismo la apoderada de la parte interesada allega el trámite de notificación por aviso de Harvi Isaac Dinas, Damaris Carabalí Dinas y Luz Mila Dinas, los cuales se tendrán notificadas en los términos del artículo 1289 del C Civil.

De otro lado el apoderado de Nur Sobeida Dinas Barona y Daisy Mina Dinas informa que Joel Dinas Gómez a la fecha de su fallecimiento contaban con siete hijos, razón por la cual como los mismo tienen vocación hereditaria en virtud del derecho de transmisión de la herencia igual que la heredera Nur Sobeida Dinas Barona, razón por la cual deberá aportar los registros civiles que acrediten su parentesco con el fallecido y la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

En merito de lo expuesto anteriormente, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **RECONOCER** a la señora Nur Sobeida Dinas Barona, como heredero en su calidad de hija de Joel Dinas Gómez (hermano de la *de cuius*), con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario
- 2.- **RECONOCER** a la señora Daisy Mina Dinas, como heredero en su calidad de hija de Merides Dinas de Mina (hermana de la *de cuius*), con derechos

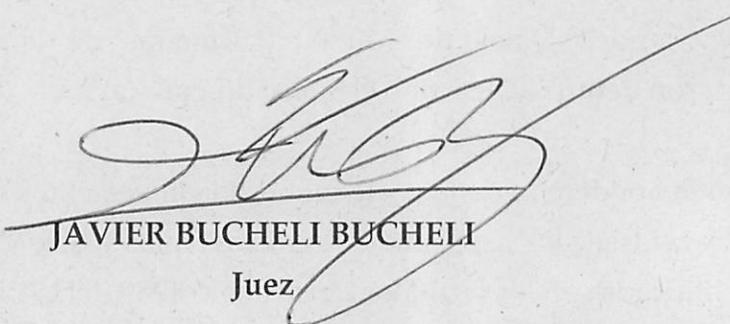
sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Raúl Ortiz González**, como su apoderado.

4. **TENGASE** notificados a **Harvi Isaac Dinas, Damaris Carabalí Dinas y Luz Mila Dinas** por aviso del presente trámite sucesoral, conforme las voces del artículo 1289 del C Civil.

5.- **REQUIERASE** al apoderado de señora Nur Sobeida Dinas Barona, para que aporte al proceso la notificación de los restantes 6 herederos del señor Joel Dinas Gómez, junto con los registros civiles que acrediten su parentesco y la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS